Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESD

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN LEGAL DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA SA ESP

DEMANDADO: STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, Y OTROS

RADICADO: 11001310303320210053900

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MARY LUZ FORERO GUZMÁN, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 40.041.264 expedida en la ciudad de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 149.015 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, (antes CODENSA SA ESP) parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho dentro del término legal con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto proferido por su despacho el día 31 de enero de 2023, el cual fue notificado en estado de fecha 01 de febrero de 2023 de enero de de la misma anualidad, por las razones y en los términos que se exponen a continuación:

De los argumentos del Juzgado

Señala el Despacho:

DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas y condenando en costas a la parte demandante aduciendo que se incumplió con el requerimiento efectuado el día 27 de octubre de 2022, acreditando haber notificado a la totalidad del extremo demandado.

Sustentación del recurso

Al respecto, respetuosamente esta apoderada difiere de su concepto y considera que no le asiste razón al Juzgado por los argumentos que se indican a continuación.

PRIMERO: El día 2 de septiembre de admite la demanda de imposición de servidumbre eléctrica.

SEGUNDO: El día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) el juzgado requirió para que allegara las notificaciones de los demandados

TERCERO: Se puede evidenciar en los correos enviados al despacho por intermedio de apoderada judicial el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 15:58, del conocimiento que tenía la parte demandada del proceso en curso toda vez que confirió poder a una profesional del derecho la cual dio contestación a la demanda en nombre de STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, MARIA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, CLARA HERMINISA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, OSCAR ANDRES ROBAYO CASTELLANOS, DIANA MARCALE PORRAS CASTELLANOS Y LILIANA PORRAS CASTELLANO,

CUARTO: El señor JULIO CESAR CASTELLANOS ROBAYO, igualmente mediante apoderada dio contestación de la demanda y efectuados los trámites correspondientes por el despacho se dio por contestada la demanda.

QUINTO: Las dos contestaciones presentadas se encontraban en el horario estipulado de recepción del despacho y se realizó de acuerdo las normas vigentes, enviando la apoderada de los demandados el correo con la contestación y el poder al correo institucional, y remitiéndolo a mi correo.

SEXTO: El despacho no se pronunció sobre la contestación de los demandados STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, MARIA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, CLARA HERMINISA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, OSCAR ANDRES ROBAYO CASTELLANOS, DIANA MARCALE PORRAS CASTELLANOS Y LILIANA PORRAS CASTELLANO

SEPTIMO: Se solicito el ENLACE del proceso, el cual se remitió por parte del despacho el día dos (2) de febrero de 2023 y al revisar la carpeta se observa que no reposa dicha contestación de la demanda en el expediente, pero la cual debe estar en el correo institucional del juzgado.

Es de precisar que la finalidad de la notificación de la demanda es garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso, para que los demandados ejerzan el derecho de la defensa y contradicción de manera que se garanticen los principios de publicidad, celeridad, eficacia. Situación que se cumple en el presente caso puesto que los demandados ejercieron su derecho de contradicción contestando la demanda.

Siendo lo procedente para este caso que el despacho tenga por notificados a los demandados por conducta concluyente puesto que se cumplió con todo lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, surtiéndose la manifestación por escrito y por intermedio de abogada a quien le otorgaron poder para actuar todos los demandados dando contestación al proceso de imposición de servidumbre eléctrica, quedando registrado en el correo institucional del juzgado y no como lo expresa el despacho en el auto de desistimiento.

Pero si el despacho no consideraba procedente la notificación por conducta concluyente debió tener en cuenta que La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, (antes **CODENSA SA ESP**) es una empresa de servicios públicos que presta energía eléctrica y por esta razón los procesos de imposición de servidumbres se rigen por disposiciones especiales, que se encuentran contempladas en la Ley 142 de 1994 (o "Ley de Servicios Públicos"), en sus los artículos 57 y 117 de y del Decreto Número 2580 de 1985, que reglamento parcialmente el Capítulo II del Título II (Procedimiento para servidumbres), de la Ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015 que recopilo el 2580 de 1985 motivo por el cual adelanta el presente proceso

Y en su norma especial decreto 1073 de 2015 establece en su sección 5 **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3 numeral 3...** "Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad liten a quien se notificará el auto admisorio de la demanda..."

Normatividad que insta al señor juez que al evidenciar que no se ha notificado a la parte demandada deberá de oficio emplazarlos, no procediendo en consecuencia el desistimiento tácito por las razones esbozadas por el despacho.

Por las anteriores razones me permito:

Solicitar

- REVOCAR el auto proferido el día 31 de enero de 2023 notificado en estados el día 01 de febrero del mismo mes y año y en su lugar pronunciarse de la notificación por conducta concluyente de los demandados de acuerdo a la contestación de la demanda presentada por

intermedio de apoderada judicial siguiendo con el trámite correspondiente para el presente proceso.

Anexos

- Correo de envío de contestación de demanda del dia 9 de agosto de 2022 en el cual se evidencia que se envió al correo institucional del Juzgado.

Notificaciones

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 93 - 66 de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica de notificaciones judiciales: <u>notificaciones.judiciales@enel.com</u>

La suscrita, **MARY LUZ FOREO GUZMAN**, en la Secretaría de su Despacho y/o en la Avenida 9 No 100 -07 Oficina oficina 309 edificio *Round Point* de la Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3124726626. Dirección electrónica de notificaciones: mary.forero@ocaglobal.com.

Señor Juez,

Cordialmente

MARY LUZ FORERO GUZMAN C.C 40.041.264

T.P 149.015 C. S de la J.

tople Took Comis

Dirección electrónica mary.forero@ocaglobal.com



CONTESTACION DEMANDA 11001310303320210053900

Cecilia Gutierrez <bavarolegal@gmail.com>

Para: ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mary.forero@ocaglobal.com

9 de agosto de 2022, 15:58

SEÑOR.

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

_

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA.

DEMANDANTE: CODENSA S.A., E.S.P. NIT No. 830.037.248-0.

DEMANDADOS:

- 1. STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, C.C. No. 20.253.135 de Bogotá.
- 2. SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, C.C. No. 20.292.599 de Bogotá.
- 3. MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, C.C. No. 41303.094 de Bogotá.
- 4. CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, C.C. No. 41.516.074 de Bogotá.
- 5. ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS, C.C. No. 79.247.836 de Suba (Bogotá).
- 6. DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, C.C. No. 23.494.712 de Bogotá.
- 7. JULIO CESAR PORRAS CASTELLANOS, C.C. No. 79.554.088 de Bogotá.
- 8. LILIANA PORRAS CASTELLANOS C.C. No. 51.865.662 de Bogotá.
- 9. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERACLIO CASTELLANOS ROBAYO.

RADICACIÓN: 110013103033 2021 00 539 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS DEMANDADOS; 1. STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, 2. SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, 3. MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, 4. CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, 5. ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS,

6.- DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, y 7.-LILIANA PORRAS CASTELLANOS.

según consta en los poderes que adjunto y cuya personería ruego me sea reconocida encontrándome dentro del término legal procedo a dar contestación al proceso declarativo verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por la empresa Codensa S.A., E.S.P.

2 adjuntos

Contestación de la demanda todos.pdf 267K

poder todos .pdf 13665K SEÑOR.

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D

E.

S

D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA.

DEMANDANTE:

CODENSA S.A., E.S.P. NIT No. 830.037.248-0.

DEMANDADOS:

- 1. STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, C.C. No. 20.253.135 DI BOGOTÁ.
- 2. SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, C.C. No. 20.292.599 DE BOGOTÁ.
- 3. MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, C.C. No. 41.303.094 DE BOGOTÁ.
- 4. CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, C.C. No 41.516.074 DE BOGOTÁ.
- 5. ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS, C.C. No. 79.247.836 DE SUBA (BOGOTÁ).
- 6. DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, C.C. No. 23.494.712 DE CHIQUINQUIRA.
- 7. JULIO CESAR PORRAS CASTELLANOS, C.C. No. 79.554.088 DE BOGOTÁ.
- 8. LILIANA PORRAS CASTELLANOS C.C. No. 51.865.662 DE BOGOTÁ.
 - 9. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERACLIO CASTELLANOS ROBAYO.

RADICACIÓN: 110013103033 2021 00 539 00.

ASUNTO: PODER ESPECIAL DE STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO. C.C No 20.253.135 DE BOGOTA; SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO. C.C. No. 20.292.599 DE BOGOTÁ; MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO C.C No 41.303.094 DE BOGOTA; CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS C.C No 41.516.074 DE BOGOTA; ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS C.C No 79.247.836; DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS C.C No 23.494.712; JULIO CESAR PORRAS CASTELLANOS C.C No 79.554.088 Y LILIANA PORRAS CASTELLANOS C.C No 51.865.662;

STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO mujer colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.253.135 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico osanroy@yahoo.com

SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, mujer colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.292.599 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico soledadcastellanos2020@gmail.com

MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO mujer colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.303.094 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico drmariabettycastellanos@gmail.com

CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS mujer colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.516.074 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico clararobayovanegas@hotmail.com

ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS varón colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.247.836 de Suba-Bogotá, y con correo electrónico osanroy@yahoo.com

DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, mujer colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.494.712 de Chiquinquirá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico diposalud@gmail.com



JULIO CESAR PORRAS CASTELLANOS varón colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.554.088 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico Jcpc2014@outlook.com

LILIANA PORRAS CASTELLANOS mujer colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.865.662 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico porrasliliana@gmail.com

plenamente capaces, comedidamente manifestamos a usted que por este escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la abogada Cecilia Gutiérrez Moncada, mujer mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 60.382.152 de Cúcuta (Norte de S/der) portadora de la tarjeta profesional número 168.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico ceciliagutierrez@hotmail.com, para que obrando en nuestro nombre y representación DE RESPUESTA Y NOS REPRESENTE dentro del proceso declarativo VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA instaurado por la empresa CODENSA S.A., E.S.P. identificada con el número de identificación tributaria (NIT) 830.037.248-0.

Nuestra apoderada queda facultada para todo lo inherente al ejercicio del presente mandato, especialmente las atribuciones de arreglar, conciliar, contestar, interponer pruebas recursos, presentar testigos, presentar demanda de reconvención, recibir, renunciar, reasumir, sustituir, transigir, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como las establecidas por la ley.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente.

STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO.

C.C. No. 20.253.135 de Bogotá D.C.

No. de teléfono para notificaciones.310.2941098

Dirección de notificaciones. Carrera 11 Bis # 124 A - 51 apto 602 torre 2, Bogota

DC

E/Mail de notificaciones. osanroy@yahoo.com

Ocupación. Pensionada

Estado civil. Viuda



x desastes faces de Eure de SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO.

C.C. No. 20.292.599 de Bogotá D.C.

No. de teléfono para notificaciones.3166955539

Dirección de notificaciones. Carrera 54 D # 135-06 Apto 410 Torre 3

E/Mail de notificaciones. Soledadcastellanos2020@gmail.com

Ocupación. Pensionada

Estado civil. Viuda

MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO.

C.C. No. 41.303.094 de Bogotá D.C.

No. de teléfono para notificaciones.2715649-32086101

Dirección de notificaciones. calle 127 A # 51 A - 80 entrada 1 escalera 5 apto 319

E/Mail de notificaciones. drmariabettycastellanos@gmail.com

Ocupación. abogada

Estado civil. Viuda

CLARA HERMINIA/EUGENIA ROBAYO VANEGAS

C.C. No. 41.516.074 de Bogotá D.C.

No. de teléfono para notificaciones. 3205784583

Dirección de notificaciones. Carrera 9 # 61-65 apto 501 torre 1, Bogotá DC

E/Mail de notificaciones. clararobayovanegas@hotmail.com

Ocupación. Ingeniera de Sistemas

Estado civil. Soltera

ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS

C.C. No. 79.247.836 de Suba- Bogotá D.C.

No. de teléfono para notificaciones.3123511645

Dirección de notificaciones. Carrera 9 C # 120 - 49 apto 104 BOGOTA DC

E/Mail de notificaciones. osanroy@yahoo.com

Ocupación. Arquitecto

Estado civil. Casado

X

DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS

C.C. No. 23.494.712 de Chiquinquirá.

No. de teléfono para notificaciones.3138543185

Dirección de notificaciones. Carrera 9 A # 119-48 apto 101

E/Mail de notificaciones.diposalud@gmail.com

Ocupación. Odontóloga

Estado civil. Soltera

JULIO CESAR PORRAS CASTELLANOS

C.C. No. 79.554.088 de Bogotá D.C.

No. de teléfono para notificaciones.310 873 5137

Dirección de notificaciones. Carrera 13 # 116-35 apto 204

E/Mail de notificaciones. Jcpc2014@outlook.com

Ocupación. Administrador de Empresas

Estado civil. Separado

EHIANA PORRAS CASTELLANOS C.C. No. 51865662 de Bogotá D.C.

No. de teléfono para notificaciones. 317 8876640

Dirección de notificaciones. Carrera 9 A # 119 - 48 apto 101 BOGOTA DC

E/Mail de notificaciones. porrasliliana@gmail.com

Ocupación. Odontóloga

Estado civil. Casada

ACEPTO:

CECILIA GUTIÉRREZ MONCADA.

C.C. No. 60.382.152 de Cúcuta (Norte de S/der).

T. P. No. 168.483 del C. S. de la J.

No. de teléfono para notificaciones. 313 4 55 14 74.

E/Mail de notificaciones. ceciliagutierrez@hotmail.com - Boundeque Grand Com Dirección de notificaciones. Carrera 68 D No. 24B 48, edificio Lausana Apto 720 de Bogotá D.C.



Notaria 8 Del Circulo de Bogota D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante el Notario & del Circuió de Bogotá D.C Compareció:

CASTELLANOS DE ROBAYO STELLA

Identificado con:

20253135

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 14/02/2022 a las 11:40:33 a.m.

plpqz0zq0alpplpp

FABIO O. CASTIBLANCO CALIXTO NOTARIO 8 BOGOTÁ D.C.

Notaria 8 De l'tirato de Bogota D.C REPÚBLICA DE COLOMBIA RECONOCIMIENTO DE FIRMAY CONTENIDO

Anteel Notario 8 del Círculo de Bogotá D.C. Compareció

PORRAS CASTELLANOS LILIANA

Idenificado con: C.C.

51865662

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aqui aparece es la suya

14/02/2022 a las 03:50:44 p.m.

fdbrfrredvceecee

FABIO O. CASTIBLANCO CALIXTO NOTARIO 8 BOGOTÁ D.C.

Notaria 8 Del Circulo de Bogoto D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA RECONOCIMIENTO DE FIRMAY CONTENIDO

Ante el Notario & del Circulo de Bogotá D.C. Compareció

PORRAS CASTELLANOS JULIO CESAR

Identificado con:

79554088

a las

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aqui aparece es la suya

14/02/2022

03:51:03 p.m.

133xzcc2xzwwzww

FABIO O. CASTIBLANCO CALIXTO NOTARIO 8 BOGOTA D.C

Notaria 8 Deltirguio de Bogota D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA RECONOCIMIENTO DE FIRMAY CONTENIDO

Anteel Notario 8 del Círculo de Bogotá D.C. Сотрагесіо

CASTELLANOS DE ROMERO MARIA BETTY

Idenificado con:

C.C.

41303094

y declaró que el contenido del anterior documento es cier to y que la firma que aqui aparece es la suya.

14/02/2022 a las 03:51:26 p.m.

kmijijpkmkj88j88

FABIO O. CASTIBLANCO C NOTARIO 8 BOGOTÁ D.C

Notaria 8 Del Circuio de Bogoto D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante el Notario 8 del Círculo de Bogotá D.C. Compareció

ROBAYO VANEGAS CLARA ERMINIA EUGENIA

Identificado con: C.C.

41516074

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 14/02/2022 a las 04:58:28 p.m.

oili08poio8kk8kk

1900

FABIO O. CASTIBLANCO CALIXTO NOTARIO 8 BOGOTÁ D.C.

Notaria 8

Del tirous de Bogota D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Anteel Notario & del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:

RO BAYO CASTELLANOS OSCAR ANDRES

Idenificado con: C.C.

79247836

y delaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya:

Bogdá D.C. 16/02/2022 a las 04:16.14 p.m. yn5gyht6v6f55f55

WILLIAM URREA ROCHA NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C

Notaria 8 Del Circuia de Bogota D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA RECONOCIMIENTO DE FIRMAY CONTENIDO

Ante el Notario 8 del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

CASTELLANOS DE ENCISO SOLEDAD

Identificado con: C.C.

20292599

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aqui aparece es la suya

Bogotá D.C. 16/02/2022 a las

2:15:40 p.m.

ffsexwwxww

WILLIAM URREA ROC NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RECONOCIMIENTO DE FIRMAY CONTENIDO

Ante el Notario 8 del Circuio de Bogotá D.C. Compareció:

PORRAS CASTELLANOS DIANA MARCELA

Identificado con: C.C.

23494712

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aqui aparece es la suya

Bogotá D.C. 17/02/2022 a las 03:07: 3edvdrx3xrs



WILLIAM URREA ROCHA NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C SEÑOR.

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA.

DEMANDANTE: CODENSA S.A., E.S.P. NIT No. 830.037.248-0.

DEMANDADOS:

- 1. STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, C.C. No. 20.253.135 de Bogotá.
- 2. SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, C.C. No. 20.292.599 de Bogotá.
- 3. MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, C.C. No. 41303.094 de Bogotá.
- 4. CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, C.C. No. 41.516.074 de Bogotá.
- 5. ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS, C.C. No. 79.247.836 de Suba (Bogotá).
- 6. DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, C.C. No. 23.494.712 de Bogotá.
- 7. JULIO CESAR PORRAS CASTELLANOS, C.C. No. 79.554.088 de Bogotá.
- 8. LILIANA PORRAS CASTELLANOS C.C. No. 51.865.662 de Bogotá.
- 9. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERACLIO CASTELLANOS ROBAYO.

RADICACIÓN: 110013103033 2021 00 539 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS DEMANDADOS; 1. STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, 2. SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, 3. MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, 4. CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, 5. ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS, 6.- DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, y 7.-LILIANA PORRAS CASTELLANOS.

Cecilia Gutiérrez Moncada, mujer mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 60.382.152 de Cúcuta (Norte de S/der) portadora de la tarjeta profesional de abogada número 168.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con Email de notificación bavarolegal@gmail.com, residente y domiciliada de esta ciudad, **obrando** en este acto en mi calidad de apoderada judicial, de los demandados:

- 1. **Stella Castellanos de Robayo**, identificada con la cédula de ciudadanía número **20.253.135** de Bogotá, con Email de notificación osanroy@yahoo.com
- 2. **Soledad Castellanos de Enciso,** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.292.599 de Bogotá, con Email de notificación soledadcastellanos2020@gmail.com

- 3. **María Betty Castellanos de Romero**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.303.094 de Bogotá, con Email de notificación drmariabettycastellanos@gmail.com
- 4. **Clara Herminia Eugenia Robayo Vanegas**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.516.074 de Bogotá, con Email de notificación clararobayovanegas@hotmail.com
- 5. **Oscar Andrés Robayo Castellanos**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.246.836 de Suba- Bogotá, con Email de notificación osanroy@yahoo.com
- 6. **Diana Marcela Porras Castellanos**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.494.712 de Chiquinquirá (Boy), con Email de notificación diposalud@gmail.com
- 7. Liliana Porras Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.865.662 de Bogotá, con Email de notificación porrasliliana@gmail.com según consta en los poderes que adjunto y cuya personería ruego me sea reconocida encontrándome dentro del término legal procedo a dar contestación al proceso declarativo verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por la empresa Codensa S.A., E.S.P., así:

I. A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA. Me opongo a que se declare la imposición de la servidumbre, porque la actora no enumera a todos los titulares del derecho real principal de dominio del predio sirviente.

A título de ejemplo, el actor demanda solo a los "<u>Herederos Indeterminados</u> de Jorge Heraclio Castellanos Robayo", sin embargo, ya se les ha deferido la herencia <u>a los herederos determinados</u>, los cuales se echen de menos que hayan sido citados en la demanda.

A partir de esta inferencia solicito que se niegue las pretensiones por no comprender la demanda a todos los titulares del derecho principal real de dominio del predio sirviente que presento con este escrito.

Esta oposición tiene su estribo en el hecho que la parte actora no citó al presente proceso a todos los comuneros que tienen el pleno derecho real principal de dominio.

La ficción legal de **deferir la herencia es** diferente a la delación de la herencia del articulo 1013 C.C. inciso 1. (La delación de una asignación es el actual **llamamiento** de la ley a aceptarla o repudiarla).

Deferir la herencia es la ficción legal según la cual los causahabientes adquieren ipso jure al momento del fallecimiento del causante todos sus derechos y obligaciones sin ninguna formalidad legal.

ARTICULO 1013. C. C. <u>Inciso 2</u> "La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo

que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada".

En prueba de que la interpretación anterior debe ser así y que la ley autoriza a los herederos a representar la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles es conveniente citar el artículo 1155 del C.C.

1155. HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

La Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

"(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

"La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

"En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cujus, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, 'como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90. de la ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

Lo indicado por la Corte Suprema en sentencia de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, refuerza la idea sobre la necesidad de convocar al proceso a los "herederos", dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la "persona fallecida", en la que al decidir un "recurso de revisión" que en su base fáctica guarda alguna similitud con el presente, sostuvo:

"Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9°. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.

"Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas". (Sentencia SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente, RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. exp. 11001-0203-000-2007-00771-00)

Por la ficción de la deferencia de la sucesión el heredero es un continuador del causante. Por tanto, no hay solución de continuidad entre el dominio del de cujus y el del heredero.

Y esta es la razón por la cual se debe demandar a estos herederos determinados e indeterminados como en efecto NO se hizo en el libelo introductorio de la acción.

En prueba de que la interpretación anterior debe ser así y que el artículo 87 del C.G. del P., ordena que la demanda se dirija contra los herederos determinados e indeterminados.

SEGUNDA. Me opongo, porque la manifestación que "La servidumbre pretendida (es) para el proyecto "NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA

- UBATÉ A 115 KV",....., tendrá la siguiente línea de conducción....." No es una pretensión, es un hecho.

TERCERA. Me opongo. Contiene varias pretensiones, algunas contradictorias y otras que son hechos, en principio el actor enumera las siguientes subpretensiones o secundarias.

"a) Pasar las líneas de conducción de <u>energía eléctrica</u> por la zona de servidumbre del predio afectado."

Me opongo, no está claro si la servidumbre es solo para la "IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA" como se pide en esta pretensión, o **instalar t**orres de conducción, que solicita en otras pretensiones; Servidumbres diferentes y que modifican el precio de su imposición.

"b) <u>Instalar</u> las torres necesarias para el montaje de las líneas." (Negrilla, itálica y subrayado fuera del texto).

Así mismo que a la anterior pretensión me opongo porque se contradice con la anterior pretensión donde manifiesta textualmente en la descripción de la servidumbre:

"Número de torres: sin sitios para instalación de torres."

En la pretensión segunda manifiesta que la servidumbre es sin sitios para la instalación de torres y acá ya solicita la construcción de edificaciones, hecho que lo reafirma en el numeral 1 del cuarto hecho servidumbre "sin sitio para instalación de torres" contradicciones que configuran la oposición por la inepta demanda, que se adosa a este escrito.

"c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia."

De igual manera que a la anterior pretensión me opongo por las mismas razones. El valor que ofrece la empresa variaría si la servidumbre es de tránsito de personas, catenaria o para la instalación de torres eléctricas.

"d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas."

Me opongo el valor de la remoción de cultivos no está comprendida dentro de los daños que se anexaron en el peritaje.

"e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones."

Me opongo porque utilizar la servidumbre pedida es catenaria para líneas <u>eléctricas</u> y no para utilizarla en servicios de <u>telecomunicaciones</u>, dos (2) limitaciones al dominio diferentes.

"f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a Codensa la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre."

Me opongo.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Me opongo, porque es una indebida acumulación, enumera varias solicitudes, utilizar las vías, construir vías, etc.

La parte actora hizo una indebida acumulación de las pretensiones solicitadas y que el peritaje adosado tiene varias inconsistencias que vulneran el derecho de defensa.

En algunos pasajes se dice que la servidumbre es para el paso de cables para la conducción de energía eléctrica, en otras partes dice que es para la construcción de torres de conducción y en otra parte dice que es para la instalación de torres de telecomunicaciones.

En la prueba número dos no se visualiza correctamente el área de la servidumbre solicitada.

En el peritaje se hace un estudio de los títulos de adquisición de los comuneros cuando esta prueba es solo técnica.

El perito no manifiesta si está incurso en las causales del artículo 622 del CGP.

CUARTA. Me opongo contiene varias pretensiones. Algunas de prohibición que no son objeto de registro en el folio de matrícula del predio sirviente.

QUINTA. Me opongo que se oficie al registrador para que se inscriba la sentencia en el "Libro de Registro" correspondiente, los libros de registro fueron acabados en 1970 con el Estatuto de Registro que creo el folio cartulario hoy remplazado por el folio magnético.

A LAS PETICIONES ESPECIALES. No son pretensiones.

A la petición especial de autorizar la consignación de la suma ofrecida en la cuenta del Despacho y a favor de los demandados, me opongo porque no está claro quiénes son los demandados por cuanto hay unos herederos no citados.

A la petición especial de "se autorice con el auto admisorio, el ingreso al predio y la ejecución de las obras sean necesarias para la servidumbre, sin necesidad

de realizar inspección judicial." Me opongo no es una pretensión que se deba resolver en una sentencia, es una mera solicitud.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO. Contiene varios hechos.

Al primer numeral, ES CIERTO CODENSA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliario.

Al primer numeral, NO ME CONSTA que la empresa CODENSA S.A., persiga un fin social. Que se pruebe.

AL SEGUNDO HECHO. Contiene varios hechos

Al primer numeral del segundo hecho ES CIERTO.

Al segundo numeral del segundo hecho ES CIERTO.

Al tercer numeral del segundo hecho ES CIERTO.

Al cuarto numeral del tercer hecho ES CIERTO.

AL TERCER HECHO. Contiene varios hechos.

Al primer numeral del tercer hecho ES CIERTO que las líneas eléctricas pasaran por el predio denominado La Vaquera, de propiedad de los demandados.

Al segundo numeral del tercer hecho ES CIERTO la descripción de los linderos del predio sirviente que se hace en la demanda.

Al tercer numeral del tercer hecho Es una actualización de linderos sin extensiones o distancias de los mismos, que se pruebe.

Al cuarto numeral del tercer hecho Es cierta la descripción de los colindantes del predio sirviente que se hace en la demanda.

AL CUARTO HECHO.

Al primer numeral del cuarto hecho Es cierta la descripción de los linderos de la servidumbre que se hace en la demanda.

AL QUINTO HECHO.

Al primer numeral del quinto hecho NO ES CIERTO, los cuadros aportados con la demanda son ilegibles, ininteligibles y mal escaneados lo que hace imposible el correcto derecho de defensa de mi mandante.

Al segundo numeral del quinto hecho. No es un hecho del que se pueda inferir válidamente las pretensiones de servidumbre del demandante. Es solo la declaración del precio que ofrece la empresa

AL SEXTO HECHO.

Al primer numeral del sexto hecho Es cierto el comunero Jorge Heraclio Castellanos Robayo falleció

Al segundo numeral del sexto hecho no es un hecho del que se pueda inferir válidamente las pretensiones de servidumbre del demandante.

Al tercer numeral del sexto hecho no es un hecho del que se pueda inferir válidamente las pretensiones de servidumbre del demandante.

En los anteriores términos contesto la demanda presentada, desestimando las pretensiones aducidas.

III. PRUEBAS.

Solicito al Despacho decretar y tener como tales las pruebas adheridas a la demanda.

IV. ANEXOS.

Las pruebas documentales enunciadas en el acápite respectivo.

V. NOTIFICACIONES.

Mi mandante recibirá notificaciones así:

Stella Castellanos de Robayo, Escritas en la Carrera 11 Bis # 124 A -51 apto 602 torre 2 de Bogotá; Telefónicas en los números 310.2941098; Electrónicas en el E/mail osanroy@yahoo.com Y personales en la secretaria de su Despacho. Soledad Castellanos de Enciso, Escritas en la Carrera 54D # 135-06 Apto 410 Torre 3 de Bogotá; Telefónicas en los números 3166955539; Electrónicas en el E/mail soledadcastellanos2020@gmail.com Y personales en la secretaria de su Despacho. María Betty Castellanos de Romero, Escritas en la Calle 127 A # 51 A-80 entrada 1 escalera 5 apto 319 de Bogotá; Telefónicas en los números 2715649-32086101; Electrónicas drmariabettycastellanos@gmail.com Y personales en la secretaria de su Despacho. Clara Herminia Eugenia Robayo Vanegas, Escritas en la Carrera 9 #61-65 apto 501 torre 1 Bogotá; Telefónicas en los números 3205784583; Electrónicas en el E/mail clararobayovanegas@hotmail.com Y personales en la secretaria de su Despacho. Oscar Andrés Robayo Castellanos, Escritas en la Carrera 9C # 120-49 apto 104 Bogotá; Telefónicas en los números 3123511645; Electrónicas en el E/mail osanroy@yahoo.com Y personales en la secretaria de su Despacho. Diana Marcela Porras Castellanos, Escritas en la Carrera 9 A # 119-48 apto 101 de Bogotá; Telefónicas en los números 3138543185; Electrónicas en el E/mail diposalud@gmail.com Y personales en la secretaria de su Despacho. Liliana Porras Castellanos, Escritas en la Carrera 9 A # 119-48 apto 101 de Bogotá; Telefónicas en los números 3178876640; Electrónicas en el E/mail porrasliliana@gmail.com y personales en la secretaria de su Despacho.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones así: Escritas en la carrera 68D No. 24B-48 Apto 720 de Bogotá Edificio Lausana P,H.; Telefónicas en los números **313 455 14 74**; Electrónicas en el E/mail <u>bavarolegal@hotmail.com</u>. Y

personales en la secretaria de su Despacho, datos de notificación que concuerdan con los consignados en la *Unidad Registro Nacional de Abogados* (URNA).

Del señor Juez.



X

CECILIA GUTIERREZ MONCADA.

C.C. No. 60.382.152 de Cúcuta (Norte de S/der)

T. P. No. **168.483** del C. S. de la J.

No. de teléfono para notificaciones. 313 455 14 74.

Dirección de notificaciones. Carrera 68D # 24B-48 Apto 720 Edificio Lausana P H

E/Mail de notificaciones, bavarolegal@gmail.com (URNA. *Unidad Registro Nacional de Abogados*).